

REGLAMENTO EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

Reglamento publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el sábado 14 de marzo de 2009.

AMALIA D. GARCIA MEDINA, GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 FRACCIÓN II Y VI, 84 Y 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; 2, 3, 6, 7 Y 36 FRACCIÓN XI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA ENTIDAD; Y

CONSIDERANDO.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto dar cumplimiento a lo establecido en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas en materia de impacto ambiental.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 2.- El Ejecutivo del Estado, es el responsable de la aplicación y vigilancia del presente ordenamiento a través de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 3.- La Secretaría del Agua y Medio Ambiente promoverá entre autoridades federales y municipales, los convenios y demás mecanismos de coordinación, mediante los cuales se determinen los criterios para la aplicación de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Ley: A la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas;

II. Reglamento: Al presente Reglamento en Materia de Impacto Ambiental en el Estado de Zacatecas;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

III. Secretaría: A la Secretaría del Agua y Medio Ambiente.

IV. Impacto Ambiental: A la modificación al ambiente, ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

V. Desequilibrio Ecológico: Condición de inestabilidad, permanente o temporal, que pone en riesgo el desarrollo del hombre y la existencia de los demás seres vivos;

(F. DE E., P.O. 4 DE ABRIL DE 2009)

VI. Estudio de Impacto Ambiental: Al documento mediante el cual se da a conocer las especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles en relación con las actividades, uso o destino de bienes, que causen desequilibrio Ambiental;

VII. Medidas de prevención: Acciones que deberá ejecutar anticipadamente el promovente para evitar efectos adversos o negativos al ambiente;

VIII. Medidas de mitigación: Acciones, instalaciones o equipos que se deben implantar para atenuar los impactos negativos que las obras o actividades puedan causar a los ecosistemas o sus componentes con la finalidad de reducir los efectos adversos o restablecer las condiciones originales de los componentes ambientales;

IX. Medidas de compensación: Acciones que deberán de ejecutar para resarcir el deterioro ocasionado por la obra o actividad proyectada, en un elemento natural distinto al afectado, cuando no se pueda restablecer la situación anterior en el elemento afectado;

X. Programa: Instrumento de planeación de obras o actividades, públicas o privadas;

XI. Registro: Al Registro de los Prestadores de Servicios Ecológicos y Ambientales;

XII. Centro de concentración masiva: Inmuebles, espacios abiertos o estructuras destinadas a actividades por las que llegan a reunirse cincuenta o más personas y los que se indican a continuación, sin importar el número de personas concentradas: incluyendo en esta modalidad escuelas y centros de enseñanza,

hospitales, clínicas, iglesias, templos, centros comerciales, mercados, cines y teatros, entre otros;

XIII. Estudio o manifestación de impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial; especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles, que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de impacto negativo;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XIV. Evaluación de impacto ambiental: Es el instrumento de política ambiental y el procedimiento a través del cual la Secretaría, con base en el informe preventivo, manifestación de impacto ambiental o estudio de riesgo, presentado por el promovente, determina la procedencia ambiental de realizar un programa, obra o actividad, pública o privada, dentro del territorio del Estado de Zacatecas, e identifica las medidas que se impondrán de manera obligatoria, para evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños a éste y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

XV. Informe preventivo: Documento mediante el cual se dan a conocer los datos generales de una obra o actividad para efectos de determinar si se encuentra en los supuestos señalados en el presente Reglamento, o requiere ser evaluada a través de una manifestación de impacto ambiental; y

XVI. Prestador de servicios ecológico y ambiental: La persona física o moral que elabora informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental o estudios de riesgo, por cuenta propia o de terceros, y que es responsable del contenido de los mismos;

CAPÍTULO II

Del Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 5.- Para obtener la autorización para realizar alguna obra, el promovente en forma previa, deberá presentar a la Secretaría, por conducto de la Dirección de Protección Ambiental, una manifestación de impacto ambiental.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 6.- Cuando quien pretenda realizar una obra o actividad de las que requieran autorización previa, considere que el impacto ambiental de la misma no causará desequilibrio ecológico ni rebasará los límites y condiciones señalados en los reglamentos y normas técnicas ecológicas, antes de dar inicio a la obra o actividad podrá presentar a la Secretaría un informe previo para los efectos que se

indican en este artículo. Una vez analizado el informe previo, la Secretaría comunicará al interesado si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad conforme a la que deba formularse y le informará de las normas técnicas ecológicas aplicables para el caso.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 7.- El informe previo a que se refiere el artículo anterior se formulará conforme a los instructivos que para ese efecto expida la Secretaría, y deberá contener al menos, la siguiente información:

I. Datos generales del interesado o en su caso, de quien hubiere ejecutado los proyectos o estudios previos correspondientes;

II. Descripción de la obra o actividad proyectada; y

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

III. Descripción de las sustancias o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad y en su caso los que vayan a obtenerse como resultado de la misma. De resultar insuficiente la información proporcionada la Secretaría podrá requerir a los interesados la presentación de información complementaria.

Artículo 8.- Las manifestaciones de impacto ambiental se podrán presentar en las siguientes modalidades:

I. General;

II. Intermedia; o

III. Específica.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 9.- Los instructivos que para tal efecto formule la Secretaría, precisarán los lineamientos para desarrollar y presentar la manifestación del impacto ambiental, de acuerdo a la modalidad de que se trate.

Artículo 10.- La manifestación del impacto ambiental general, deberá de contener la siguiente información en relación con el proyecto de obra o actividad de que trate:

I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio de quien pretenda llevar a cabo la obra;

II. Descripción de la obra o actividad proyectada desde la etapa de selección y los datos siguientes:

- a) El sitio para la ejecución;
- b) Superficie del terreno;
- c) El programa de construcción;
- d) Montaje de instalaciones y operación correspondiente;
- e) El tipo de actividad;
- f) Volúmenes de producción previstos e inversiones necesarias;
- g) Clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad;
- h) Programa para el manejo de residuos en la construcción y montaje en el desarrollo de la actividad; y
- i) Programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades;

III. Aspectos generales del medio natural del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad;

IV. Vinculación con las normas y regulaciones sobre el uso del suelo en el área correspondiente;

V. Identificación y descripción del impacto ambiental que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas; y

VI. Medidas de prevención y mitigación del impacto ambiental identificados en cada una de las etapas.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 11.- La Secretaría evaluará la manifestación de impacto ambiental general y en su caso, la información requerida y dentro de los 30 días hábiles siguientes a su presentación emitirá la resolución correspondiente.

(F. DE E., P.O. 4 DE ABRIL DE 2009)

Artículo 12.- La manifestación de impacto ambiental intermedia, deberá contener además de la información a que se refieren las fracciones II y III del artículo 10, la descripción del posible escenario ambiental modificado por la obra o actividad de que se trate, así como las adecuaciones que procedan a las medidas de prevención y mitigación propuestas en la manifestación general.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 13.- La Secretaría evaluará la manifestación de impacto ambiental intermedia y en su caso la información complementaria requerida, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su presentación y emitirá la resolución correspondiente o en su caso, requerir la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad específica, cuando hubiere sido presentada una manifestación en su modalidad intermedia. Los plazos para emitir la resolución a que se refiere este artículo, podrán ampliarse hasta 30 días hábiles, cuando la Secretaría requiera el dictamen técnico a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 14.- La manifestación de impacto ambiental específica, deberá contener la siguiente información en relación con el proyecto de obra o actividad de que trate:

I. Descripción detallada y justificación de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio hasta la terminación o cese de la actividad;

II. Descripción del escenario ambiental con anterioridad a la ejecución del proyecto;

III. Análisis y determinación de la calidad actual y proyectada, de los factores ambientales en el entorno del sitio en que se pretenda desarrollar la obra o actividad proyectada, en sus distintas etapas;

IV. Identificación y evaluación del impacto ambiental que ocasionaría la ejecución del proyecto en sus distintas etapas;

V. Determinación del posible escenario ambiental resultante de la ejecución del proyecto, incluyendo las variaciones en la calidad de los factores ambientales; y

VI. Descripción de las medidas de prevención y mitigación para reducir el impacto ambiental adverso, identificados en cada una de las etapas de la obra o actividad y el programa de recuperación y restauración del área impactada al concluir la vida útil de la obra o al término de la actividad correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 15.- La Secretaría evaluará la manifestación de impacto ambiental específica dentro de los 90 días hábiles, siguientes a su presentación y emitirá la resolución correspondiente, pudiéndose ampliar hasta por 30 días hábiles más.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 16.- La Secretaría podrá requerir al promovente la información adicional que complemente la comprendida en la manifestación de impacto ambiental, cuando ésta no se presente con el detalle que haga posible su evaluación. Asimismo podrá solicitar los elementos técnicos que sirvieron de base para determinar tanto el impacto ambiental que generaría la obra o actividad de que se trate, como las medidas de prevención y mitigación previstas.

Artículo 17.- Para la evaluación de toda manifestación de impacto ambiental se considerarán entre otros, los siguientes elementos:

I. El ordenamiento ecológico;

II. Las declaratorias de áreas naturales protegidas;

III. Los criterios ecológicos para la protección de la flora y la fauna silvestres y acuáticas, para el aprovechamiento racional de los elementos naturales y para la protección al ambiente;

IV. La regulación ecológica de los asentamientos humanos; y

V. Los reglamentos y normas técnicas ecológicas vigentes en las distintas materias que regula la Ley y demás ordenamientos legales en la materia.

Artículo 18.- En la evaluación de manifestaciones de impacto ambiental que pretendan desarrollarse en áreas naturales protegidas, se considerará además de lo dispuesto en el artículo anterior, lo siguiente:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

I. Las disposiciones que regulan el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas;

II. Las normas generales de manejo para áreas naturales protegidas;

III. Lo establecido en la declaratoria o en el programa de manejo de área natural protegida correspondiente; y

IV. Las normas técnicas ecológicas correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 19.- Para la evaluación de la manifestación de impacto ambiental de obras o actividades que por sus características hagan necesaria la intervención de otras dependencias o entidades de la administración pública estatal o federal, La Secretaría podrá solicitar a éstas la formulación de un dictamen técnico al respecto.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 20.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, presentada en la modalidad que corresponda, la Secretaría emitirá la resolución respectiva, en la que podrá:

I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señalados en la manifestación correspondiente;

II. Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada, de manera condicionada a la modificación o relocalización del proyecto; o

III. Negar dicha autorización.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

En los casos de las fracciones I y II de este artículo, la Secretaría precisará la vigencia de las autorizaciones correspondientes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 21.- Todo promovente que desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sometida a autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo de manera escrita a la Secretaría, el que podrá realizarse:

I. Durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, previo al otorgamiento de la autorización correspondiente; o

(F. DE E., P.O. 4 DE ABRIL DE 2009)

II. Al momento de suspender la obra o actividad adoptando las medidas necesarias para proteger el equilibrio ecológico o al ambiente.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 22.- En caso de cambios o modificaciones en el proyecto descrito en la manifestación presentada, el promovente lo comunicará a la Secretaría para que éste determine si procede o no, la formulación de una nueva manifestación de impacto ambiental o en su caso, la modalidad en que deba presentarse.

La Secretaría comunicará dicha resolución a los promoventes a partir de haber recibido el aviso de cambio o modificación de que se trate dentro de un plazo de 15 días hábiles.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 23.- En los casos de que una vez otorgada la autorización de impacto ambiental, por caso fortuito o fuerza mayor llegaren a presentarse causas supervenientes de impacto ambiental no previstas en las manifestaciones formuladas, la Secretaría podrá en cualquier tiempo, evaluar nuevamente la manifestación de impacto ambiental de que se trate. En tales casos, la Secretaría requerirá al promovente la presentación de la información adicional que fuere necesaria para ese efecto.

La Secretaría podrá revalidar la autorización otorgada, modificarla, suspenderla o revocarla, si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afectaciones nocivas imprevistas en el ambiente.

En tanto la Secretaría dicte la resolución a que se refiere el párrafo anterior, previa audiencia que otorgue a los promoventes, podrá ordenar la suspensión temporal,

parcial o total de la obra o actividad correspondiente, en los casos de peligro inminente de desequilibrio ecológico, o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública.

CAPÍTULO III

Del Impacto Ambiental en Áreas Naturales Protegidas y Zonas de Conservación Ecológica

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 24.- Deberán contar con autorización previa de la Secretaría en materia de impacto ambiental, las personas físicas o morales, que con fines de naturaleza económica pretendan realizar actividades de exploración, explotación o aprovechamiento en áreas naturales protegidas del Estado o zonas de conservación ecológica cuando conforme a las declaratorias respectivas corresponda a la Secretaría coordinar o llevar a cabo la conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las mismas.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 25.- La Secretaría evaluará la manifestación de impacto ambiental en áreas Naturales Protegidas y Zonas de Conservación Ecológica, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su presentación emitirá la resolución correspondiente.

CAPÍTULO IV

Del Sistema de Registro de los Prestadores de Servicios Ecológicos y Ambientales

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 26.- La Secretaría establecerá un registro en el que deberán inscribirse los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental y en general estudios ecológicos y ambientales.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 27.- Para la obtención del registro los Prestadores de Servicio presentarán ante la Secretaría una solicitud con la información y documentos siguientes:

I. Acta de nacimiento del interesado;

II. Comprobante de domicilio;

III. Los documentos que acrediten la experiencia y capacidad técnica, para la realización de estudios de impacto ambiental, de riesgo y de certificación ambiental estatal; y

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

IV. Los demás documentos e información que en su caso requiera la Secretaría.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

La Secretaría podrá practicar las investigaciones necesarias para verificar la capacidad y aptitud de los prestadores de servicios.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 28.- Recibida la solicitud, la Secretaría en un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se presentó, resolverá sobre la inscripción en el registro del prestador de servicios.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 29.- La Secretaría podrá cancelar el registro de los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por haber proporcionado información falsa o notoriamente incorrecta para su inscripción en el registro;

II. Por asentar información falsa o incorrecta en los estudios o manifestaciones que realicen;

III. Por presentar información en la que se induzca a la autoridad competente a error o a incorrecta apreciación en la evaluación correspondiente; y

IV. Por haber perdido la capacidad técnica que dio origen a su inscripción.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 30.- La Secretaría dará validez solamente a los estudios y manifestaciones de impacto ambiental, a los prestadores de servicios que cuenten con su registro.

Los estudios de impacto ambiental de tipo preventivo podrán ser presentados sin necesidad de contratar a un prestador de servicio autorizado, si así lo determina la Secretaría.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 31.- La Secretaría podrá verificar los datos, pruebas, mediciones y demás elementos técnicos en que se apoye la manifestación del impacto ambiental para confirmar o desvirtuar su resultado, debiendo razonar cuidadosamente este aspecto en la resolución que emita al efecto.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 32.- La Secretaría podrá practicar las investigaciones necesarias con el fin de verificar la capacidad y aptitud de los prestadores de servicios en estudios de impacto ambiental.

CAPÍTULO V

De la Consulta Pública

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 33.- Los expedientes presentados ante la Secretaría con motivo de la evaluación de las manifestaciones de impacto ambiental, estarán a disposición de cualquier persona que requiera allegarse de la información en ellos contenida. Su consulta se hará de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Zacatecas.

CAPÍTULO VI

De las Sanciones

Artículo 34.- Las infracciones al presente Reglamento, se sancionarán según sea su naturaleza y gravedad de acuerdo a lo estipulado por la Ley y de más normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento en Materia de Impacto Ambiental en el Estado de Zacateca (sic), entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Tercero.- Los procedimientos que se estén llevando ante el Instituto a la entrada en vigor del presente Reglamento, se sustanciarán conforme a las disposiciones que les dieron origen.

Cuarto.- El Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas, expedirá dentro del término de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento los formatos, instructivos y manuales necesarios para su cumplimiento.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado y para su debida publicación y observancia, expido el presente

Reglamento en Materia de Impacto Ambiental en el Estado de Zacatecas.- Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Zacatecas, Zac., a diez de Noviembre del año dos mil ocho.

"EL TRABAJO TODO LO VENCE"

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS
AMALIA D. GARCÍA MEDINA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CARLOS PINTO NÚÑEZ

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE
JESÚS PATRICIO TAVIZÓN GARCÍA

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

Segundo. Se deroga el Reglamento de la Ley de Becas, Estímulos Educativos y Apoyos Financieros del Estado de Zacatecas publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, Número 91, en fecha 12 de noviembre del 2011 y se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Tercero. Se deroga el Reglamento de la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en fecha 26 de marzo del año 2011.